

LAS RENUNCIAS DISCRECIONALES DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE MENORES ANTE EL DESARROLLO CEREBRAL A TEMPRANA EDAD

ARTÍCULO

JULIÁN M. CARABALLO CLEMENTE*

Introducción.....	1082
I. El andamiaje jurídico de las renunciaciones discrecionales a la jurisdicción del Tribunal de Menores	1084
A. Conceptos generales	1084
i. Faltas.....	1084
ii. Medidas dispositivas	1085
iii. Procurador para Asuntos de Menores	1086
B. Renunciaciones a la jurisdicción del Tribunal de Menores.....	1086
i. Renunciaciones automáticas a la jurisdicción.....	1086
ii. Renunciaciones discrecionales a la jurisdicción	1087
iii. Criterios para la renuncia discrecional a la jurisdicción	1088
II. Funcionamiento y desarrollo cerebral de los adolescentes	1089
A. Funciones ejecutivas	1090
B. Factores que contribuyen a un desarrollo cerebral deficiente.....	1091
C. Nuevas herramientas para el estudio cerebral y sus funciones	1093
III. Jurisprudencia relevante de los tribunales estatales	1095
A. <i>Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM</i>	1095
B. <i>Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JCV</i>	1097
C. <i>In re Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JMCR</i>	1099
Conclusión.....	1100

INTRODUCCIÓN

DESDE SU CREACIÓN EN 1986, LA *LEY DE MENORES DE PUERTO RICO* (EN adelante, “Ley de menores”) ha buscado atender la conducta criminal cuando es perpetrada por menores de edad y armonizar los procesos legales que llegan ante la consideración del Tribunal de Menores.¹ Todo esto dentro de un programa rehabilitador dirigido a la reinserción del menor en

* El autor tiene un J.D. de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y un B.A. en Justicia Criminal con concentración en Ley y Sociedad de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA §§ 2201-2238 (2016 & Supl. 2018).

nuestra sociedad, dividido en dos grandes vertientes: la rehabilitación mediante tratamiento y la imposición de medidas dispositivas enfocadas en que dicho tratamiento se cumpla. La Asamblea Legislativa creó todo un andamiaje procesal para atender este tipo de casos a través del sistema de tribunales del País.² Este esquema tiene como fin garantizar los derechos constitucionales del menor y su debido proceso de ley, en unión a asegurar el cumplimiento de las políticas públicas establecidas.

Entre los mecanismos creados bajo este andamiaje, están las renunciaciones de jurisdicción del Tribunal de Menores con el propósito de trasladar los casos de menores transgresores a los tribunales ordinarios. En este análisis estudiamos, particularmente, el mecanismo de la renuncia discrecional de jurisdicción y sostenemos que los traslados de jurisdicción de menores de edad al tribunal de adultos deben siempre requerir tomar en cuenta la realidad biológica e inherente de los menores de edad. Esto, para argumentar que el Tribunal de Menores debe ser el único encargado de atender estos casos y que, por su realidad inherente, los menores transgresores están incapacitados para enfrentar los procesos judiciales en los tribunales de adultos.

Ante el importante desarrollo de la Neurociencia como rama científica y su constante búsqueda por comprender el sistema nervioso, es necesario analizar si, bajo el Estado de derecho puertorriqueño, los tribunales aplican dichos conocimientos cuando se trata de asuntos penales donde menores son los alegados perpetradores. Veremos cuáles son los criterios tomados en consideración cuando el estado solicita, en ciertos casos, apartarse de las alternativas terapéuticas y rehabilitadoras diseñadas para casos de menores, para así encararlos al proceso penal adulto.

Por definición, la Neurociencia se encarga de estudiar “el sistema nervioso, con el fin de acercarse a la comprensión de los mecanismos que regulan el control de las reacciones nerviosas y del comportamiento del cerebro”.³ Nuestro análisis revisará las etapas que comprenden el proceso cognoscitivo de un cerebro joven y cómo este evoluciona conforme a la edad. Veremos la importancia del desarrollo físico cerebral en la toma de decisiones de los menores de edad y de esta forma poder determinar si estamos ante una instancia donde el actor de determinada conducta realmente comprendía la naturaleza y consecuencia de su acto.

Por último, mencionaremos tres casos de renuncia discrecional de jurisdicción en Puerto Rico en los que se analizan las determinaciones tomadas para justificar el traslado del caso al tribunal ordinario.

² *Id.*; véase también R. P. MENORES PR 4, 34 LPRA Ap. I-A (2016 & Supl. 2018).

³ Marc Gaja, *¿Qué aporta la neurociencia al mundo del aprendizaje?*, INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (27 de junio de 2017), <https://www.isep.es/actualidad-neurociencias/que-aporta-la-neurociencia-al-mundo-del-aprendizaje/>.

I. EL ANDAMIAJE JURÍDICO DE LAS RENUNCIAS DISCRECIONALES A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE MENORES

A. Conceptos generales

La *Ley de menores* estructura el marco jurídico procesal bajo el cual el Tribunal de Menores del País opera.⁴ Como norma general, la ley le da primacía al Tribunal de Menores para atender todos los asuntos en donde el imputado de delito sea un menor de edad.⁵ Para propósitos de la aplicabilidad de la ley, un menor es una “[p]ersona que no ha cumplido la edad de dieciocho años (18), o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha”.⁶ De esta forma, la Ley hace una distinción entre un menor y un adulto, definiendo a este como una “[p]ersona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad”.⁷

i. Faltas

La Ley cataloga como *falta* la “[i]nfracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico . . .”.⁸ Así, en la terminología utilizada en los procesos penales que se llevan en contra de los menores, una falta imputada a un menor equivale, por analogía, a un delito imputado a un adulto. A su vez, estas faltas están catalogadas en tres subcategorías: las faltas Clase I, Clase II y Clase III.

Las faltas Clase I comprenden toda conducta tipificada que “incurrida por [un] adulto constituiría delito menos grave”.⁹ Las faltas Clase II se consideran conductas tipificadas que, de ser cometidas por una persona mayor de edad, representarían un delito grave, excluyendo las conductas contenidas en las faltas Clase III.¹⁰ Por último, las faltas Clase III incluyen conductas tipificadas que, de ser cometidas por un adulto, representarían delitos graves de primer y segundo grado —exceptuando el delito de asesinato en primer grado.¹¹ También incluye los siguientes delitos en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado,

4 34 LPRA §§ 2201-2238.

5 34 LPRA § 2204(1)(a).

6 Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA § 2203(n) (2016 & Supl. 2018).

7 *Id.* § 2203(a).

8 *Id.* § 2203(i). La Ley exceptúa de la definición de *falta* “las infracciones y tentativas que por disposición expresa de [la misma] ley esté[n] excluída[s]”. *Id.*

9 *Id.* § 2203(j).

10 *Id.* § 2203(l).

11 *Id.* § 2203(l). Como veremos más adelante, la misma Ley expone de manera expresa que el Tribunal de Menores no tiene jurisdicción para atender casos de asesinato en primer grado si el menor imputado tiene quince años o más. *Id.* § 2204(2)(b).

escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, distribución de sustancias controladas y los artículos 5.03 (Comercio de armas de fuego automáticas), 5.07 (Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas), 5.08 (Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar) 5.09 (Facilitación de Armas a Terceros) y 5.10 (Remoción o Mutilación de Número de Serie del Arma) de la *Ley de armas de Puerto Rico*.¹²

ii. Medidas dispositivas

A su vez, el concepto de las faltas en el Tribunal de Menores está estrechamente atado a la sentencia que se impondrá probadas las infracciones al culminar los procesos contra el menor. Similar a como ocurre con el binomio delito-falta, bajo la *Ley de menores*, los jueces del Tribunal de Menores imponen medidas dispositivas por aquellas faltas probadas en la vista adjudicativa.¹³ La Ley instruye al juez del Tribunal de Menores cómo debe imponer dichas medidas dispositivas y las divide en tres categorías principales.¹⁴

Bajo la primera categoría —las medidas *dispositivas nominales*— el menor es orientado sobre la conducta cometida y sus consecuencias, sin condicionar su libertad.¹⁵ El segundo nivel está compuesto por las *medidas condicionales*, en las cuales el Tribunal le permite al menor permanecer bajo la custodia de sus padres exigiéndole cumplir con ciertas condiciones como visitas al Técnico de Relaciones de Familia, limitar las personas con las que el menor se relaciona, restitución de dinero y actos comunitarios, entre otras.¹⁶ Por último, encontramos la medida de custodia donde el menor pierde por completo su libertad.¹⁷

La aplicación de estas medidas dispositivas, en su mayoría, dependerá del tipo de falta cometida.¹⁸ La Ley dispone que, en la ocasión en que el menor cometa una falta Clase I, la medida dispositiva podrá ser nominal o “condicional por un término máximo de doce (12) meses”. Además, podrá quedar bajo custodia por un máximo de seis meses.¹⁹ Para faltas Clase II, la medida podrá ser nominal, si “el menor no [tiene] historial previo [o] condicional por un término máximo de tres (3) años”. Adicional, se podrá imponer una medida de custodia por un máximo de dos (2) años.²⁰ Finalmente, para las faltas Clase III la medida dispositiva será “[c]ondicional por un término máximo de cuatro (4) años [o] custodia por un

¹² *Id.* § 2203(l); Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA §§ 458(b) – 458(i) (2000 & Supl. 2018).

¹³ 34 LPRA Ap. I-A § 2224.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* § 2224(a).

¹⁶ *Id.* § 2224(b).

¹⁷ *Id.* § 2224(c).

¹⁸ *Id.* § 2225.

¹⁹ *Id.* § 2227(a).

²⁰ *Id.* § 2227(b).

término máximo de tres (3) años”.²¹ Ninguna de las medidas de custodia supera el término de tres años, lo que representa un término de reclusión reducido cuando lo comparamos con los términos de reclusión en convicciones de adultos por delitos equivalentes.

Todas estas medidas, según establece la Ley, cesarán en los siguientes escenarios. El primero sería “[a] cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se solicita una extensión del término máximo amparado en [el artículo 29 de la *Ley de Menores de PR*]”.²² En segundo lugar, si el menor cumple los veintiún años de edad y por último, si el sistema cumple con la rehabilitación del menor.²³

iii. Procurador para Asuntos de Menores

El Procurador para Asuntos de Menores (en adelante, “Procurador”) es un fiscal auxiliar designado exclusivamente para ejercer en los asuntos regulados bajo la *Ley de menores*.²⁴ Entre varias de sus funciones, el Procurador está facultado para: investigar los hechos donde se alegue la comisión una falta; representar al Estado en los procesos adversativos; presentar evidencia que sustente las quejas sometidas contra el menor; efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus encargados para solicitar del Tribunal el desvío del procedimiento, según dispone la misma ley; investigar las detenciones de menores en instituciones correccionales de adultos, gestionar su excarcelación y proceder con la continuación de los procedimientos en interés del menor e iniciar los procedimientos conducentes a la renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional sobre menores.²⁵

B. Renuncias a la jurisdicción del Tribunal de Menores

i. Renuncias automáticas a la jurisdicción

La *Ley de menores* le confiere al Tribunal de Menores la jurisdicción primaria sobre todo “caso que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad” y sobre “[c]ualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial [que le confiera] facultad para entender en dicho asunto”.²⁶ A modo de excepción, la Ley expresamente dispone que el Tribunal de Menores carece la jurisdicción para atender casos en que se le impute a un menor de quince años o

²¹ *Id.* § 2227(c).

²² *Id.* § 2228(a).

²³ *Id.* § 2228(b)-(c).

²⁴ *Id.* § 2212.

²⁵ *Id.* § 2212(b).

²⁶ *Id.* § 2024(1).

más el delito de asesinato en primer grado,²⁷ incluyendo los delitos que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de dicho delito.²⁸ También, la Ley dispone que el Tribunal de Menores no tendrá jurisdicción para atender casos de menores a los que se les hubiera adjudicado anteriormente un delito grave como adulto.²⁹ En estas instancias, el Tribunal de Menores está obligado a renunciar a la jurisdicción sin que medie excepción alguna. Por ello, se podría considerar que este tipo de transferencia mandatoria al tribunal de adultos es una renuncia automática de jurisdicción.

ii. Renuncias discrecionales a la jurisdicción

La Ley también dispone instancias en las que la jurisdicción del Tribunal de Menores puede ser renunciada a modo discrecional.³⁰ Distinto a como ocurre en las renunciaciones automáticas de jurisdicción, las renunciaciones discrecionales a la jurisdicción del Tribunal de Menores requieren una vista en la que se sopesen distintos factores que discutiremos próximamente.

Como mencionamos anteriormente, la renuncia a la jurisdicción del Tribunal de Menores es el proceso en el que menor pierde el beneficio de ser atendido por dicho Tribunal y entra en el foro judicial ordinario. El concepto de *renuncia de jurisdicción* consiste en trasladar a un menor acusado de infracción a la jurisdicción de adultos. Este traslado significa, en términos más simples, que el menor enfrentará las acusaciones como un adulto. Para el menor imputado, la diferencia determinante entre ser imputado en el Tribunal de Menores y ser acusado en el tribunal de adultos radica en que, de resultar convicto en este último, las penas impuestas serán más severas que aquellas impuestas bajo medida dispositiva.

El procedimiento de la renuncia discrecional de jurisdicción del Tribunal de Menores tiene varias vertientes. En la primera, el propio Procurador es el peticionario. En esos casos, el Tribunal de Menores podrá renunciar a la jurisdicción si el menor ya es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho años y se le imputa la comisión de cualquier falta Clase II o Clase III.³¹ En la segunda vertiente, la ley instruye al Procurador a promover la solicitud de la renuncia a la jurisdicción en aquellas instancias en las que el menor sea mayor de catorce años y se le impute: (1) el delito de asesinato en cualquiera de sus modalidades permitidas bajo la autoridad del Tribunal de Menores, (2) cualquier otro delito grave de primer grado, y (3) cualquiera de los delitos imputados que

²⁷ *Id.* § 2024(2)(a). El delito de asesinato en primer grado está codificado en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 bajo el artículo 93. CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRR § 5142 (2010 & Supl. 2018).

²⁸ 34 LPRR Ap. I-A § 2024(2)(b).

²⁹ *Id.* § 2024(2)(c).

³⁰ *Id.* §§ 2214-2215.

³¹ *Id.* § 2215(a).

surjan de la misma transacción de alguno de los delitos mencionados.³² También, la Ley promueve que el Procurador solicite la renuncia de jurisdicción en aquellos casos donde “se le impute falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años [de edad]”.³³ Aunque en ambos casos la Ley instruye al Procurador a *promover* la presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción, las Reglas de Procedimiento en Asuntos de Menores obligan a este a presentar dicha solicitud cuando:

(A) se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.

(B) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo, secuestro, escalamiento agravado y agresión grave.³⁴

Una vez el Tribunal recibe la moción del Procurador solicitando de la renuncia de jurisdicción, este celebrará una vista a tales fines.³⁵ Con el propósito de determinar si la renuncia procede, el Tribunal revisará los factores específicos establecidos por la ley, como lo son la naturaleza de la falta y las circunstancias que rodean la misma, el historial social y legal previo del menor, así como, la necesidad de “establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia o las instituciones de tratamiento social a disposición del tribunal”.³⁶

La última vertiente dentro de este proceso ocurre cuando el asunto se celebra en ausencia del menor.³⁷ Este proceso es similar a los demás, con la particularidad de que el menor no se encuentra ante la presencia del Tribunal cuando la vista se lleva a cabo. El Tribunal evaluará si, a la fecha de los hechos, el menor había cumplido catorce años, si ha evadido la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y si las diligencias para localizarlo fueron suficientes. Satisfechos estos requisitos, el Tribunal queda en posición idónea para atender el asunto en ausencia.

iii. Criterios para la renuncia discrecional a la jurisdicción

El artículo 15 de la *Ley de menores* establece cuatro factores que el juez del Tribunal de Menores está obligado a examinar en aquellos casos donde se solicite

³² *Id.* § 2215(a)(1).

³³ *Id.* § 2215(a)(2).

³⁴ *Id.* § 2215(a).

³⁵ *Id.* § 2215(b).

³⁶ *Id.* §§ 2215(c)(1)-(4).

³⁷ *Id.* § 2216.

el traslado del caso al tribunal de adultos. La Ley exige que el juez pondere los siguientes factores:

1. Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon.
2. Historial legal previo del menor, si alguno.
3. Historial social del menor.
4. Si el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia en las instituciones de tratamiento social a disposición del tribunal.³⁸

Nótese que estos criterios no cuentan con un factor requerido —al menos de manera expresa— que tome en cuenta la realidad biológica del menor de edad para propósitos de decidir su permanencia de una persona en la jurisdicción del Tribunal de Menores. Sostenemos que la decisión detrás del traslado o no de un caso del Tribunal de Menores al tribunal ordinario requiere necesariamente que también se tome en cuenta la condición neurológica del menor imputado. Para ello, debe ser requerido que se traiga prueba que exponga el estatus neurológico del menor de edad ante el juez del Tribunal de Menores para que pueda sopesarla propiamente junto a los otros cuatro factores que exige el artículo 15 de la Ley.

Es importante destacar que el periodo de la adolescencia representa una etapa en el desarrollo humano muy particular, pues el cerebro aún se encuentra atravesando un proceso intenso de cambios. A continuación, expondremos algunos factores importantes que caracterizan el desarrollo neurológico del cerebro en su etapa de maduración.

II. FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO CEREBRAL DE LOS ADOLESCENTES

Para entender el papel que juega el cerebro dentro del comportamiento humano y cómo está ligado a todas nuestras acciones, debemos comenzar por conocer cómo se desarrolla fisiológicamente y en qué consiste su funcionamiento. El cerebro, básicamente, es el órgano principal del sistema nervioso central de los seres humanos. Dependemos del cerebro para regular funciones básicas, voluntarias o involuntarias, de nuestro cuerpo. Estudios científicos señalan que “hay partes diferentes del cerebro que maduran a un ritmo distinto”, como por ejemplo la corteza cerebral prefrontal, que no “madura completamente hasta los [veinticuatro] años de edad”.³⁹ Según un estudio, hasta los veinte años, “habrá momentos en que el encéfalo —la parte del sistema nervioso que está contenida

³⁸ *Id.* § 2215(c).

³⁹ American Academy of Pediatrics, *¿Qué pasa en el cerebro de un adolescente?*, HEALTHY CHILDREN ORG, <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/teen/Paginas/Whats-Going-On-in-the-Teenage-Brain.aspx> (última visita 16 de mayo de 2019).

en el cráneo: cerebro, cerebelo y tronco encefálico— aumentará de tamaño a una velocidad asombrosa y otros en que parece que esté estancado su crecimiento”.⁴⁰

Una de las regiones cerebrales con desarrollo más lento es la corteza prefrontal del cerebro. Como parte del lóbulo frontal, la corteza prefrontal “recibe información de la mayoría de las estructuras del cerebro y las procesa de manera compleja”.⁴¹ Dicha parte está “implicada en una gran cantidad de procesos cognitivos, como la memoria operativa o de trabajo, las funciones ejecutivas, en la toma de decisiones, la planificación del comportamiento y el procesamiento de señales emocionales”.⁴² Se trata de una amplia región situada en la mitad anterior del cerebro y que continúa su desarrollo hasta principios de la tercera década de vida.⁴³ Durante la adolescencia, en esta zona se reestructuran las redes de neuronas creadas en procesos anteriores, donde la corteza cerebral está al máximo, para luego disminuir al mismo grosor que un adulto al terminar la maduración. En esta parte del cerebro, que es considerado el lugar donde se toman las decisiones, ocurren cambios trascendentales.⁴⁴ Sin embargo, es necesario resaltar que “estos cambios estructurales y funcionales de la [corteza prefrontal], no garantizan por sí solos la aparición y el adecuado desarrollo de las funciones cognoscitivas asociadas a esta región cerebral”, como veremos más adelante.⁴⁵ En síntesis, la corteza frontal es vital para la ejecución efectiva de las *funciones ejecutivas*, ya que establece la conexión “entre los centros de control perceptual, emocional y motor situados en otras partes del cerebro”.⁴⁶ Con esto en mente, pasemos a revisar la importancia de las funciones ejecutivas al controlar la atención, el pensamiento y el comportamiento de un ser humano.

A. Funciones ejecutivas

Las funciones ejecutivas están presentes en todas nuestras acciones y reacciones diarias. Son las protagonistas dentro del proceso de toma de decisiones, donde el ser humano trata de “encontrar una conducta adecuada para una

⁴⁰ María José Mas, *Etapas del neurodesarrollo*, NEURONAS EN CRECIMIENTO (16 de diciembre de 2015), <https://neuropediatra.org/2015/12/16/etapas-del-neurodesarrollo/>.

⁴¹ PABLO VÁZQUEZ BORSETTI, PROYECCIONES DE LA CORTEZA PREFRONTAL A LOS NÚCLEOS MONOAMINÉRGICOS DEL MESENCÉFALO: VÍAS Y RECEPTORES IMPLICADOS 1 (2008).

⁴² *Id.* en la pág. 6.

⁴³ Asucena Lozano Gutiérrez & Feggy Ostrosky, *Desarrollo de las funciones ejecutivas y de la corteza prefrontal*, 11 REVISTA NEUROPSIQUIATRÍA Y NEUROCIENCIAS 159, 162 (2011).

⁴⁴ Véase Mas, *supra* nota 40.

⁴⁵ Lozano Gutiérrez & Ostrosky, *supra* nota 43, en la pág. 164.

⁴⁶ Katie Knapp & J. Bruce Morton, *El desarrollo del cerebro y las funciones ejecutivas*, ENCICLOPEDIA SOBRE EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA (enero 2013), <http://www.encyclopedia-infantes.com/funciones-ejecutivas/segun-los-expertos/el-desarrollo-del-cerebro-y-las-funciones-ejecutivas>.

situación en la que hay una serie de sucesos inciertos”.⁴⁷ Estas situaciones se pueden presentar con diferentes grados de complejidad, desde qué tipo de ropa usaremos, lo que vamos a comer en la tarde, cuánta cerveza vamos a beber durante una fiesta, hasta cómo controlamos y canalizamos nuestro coraje, ira, tristeza y ansiedad. Según el profesor J. Bruce Morton, “[l]as funciones ejecutivas representan las habilidades cognoscitivas requeridas para controlar y regular nuestros pensamientos, emociones y acciones”.⁴⁸ Estas pueden ser divididas en tres categorías: *autocontrol*, *memoria de trabajo* y *flexibilidad cognoscitiva*.⁴⁹

El concepto de *autocontrol* se define como “[l]a habilidad [para] resistirse a hacer algo tentador con el fin de hacer lo correcto . . . actuar . . . menos impulsiva[mente] y a permanecer concentrados en su trabajo”.⁵⁰ Por otro lado, la *memoria de trabajo* almacena y utiliza la información cuando lo entendamos necesario y nos ayuda a relacionar temas similares, hacer cálculos complejos y establecer órdenes de prioridades. Por último, la *flexibilidad cognoscitiva* “[c]omprende [el] pensamiento creativo y [nos permite hacer] ajustes flexibles [en respuesta a] los cambios”.⁵¹

Científicos han determinado que estas funciones son de vital importancia como elementos fundamentales al momento de trazar metas en la vida. Señalan que el desarrollo de ellas se incrementa en la infancia y a lo largo de la niñez.⁵² Sin embargo, un desarrollo anómalo o deficiente de las funciones ejecutivas en la niñez pudiera traducirse en un pobre desempeño funcional en etapas adultas.⁵³

B. Factores que contribuyen a un desarrollo cerebral deficiente

Existen factores externos que podrían contribuir a un funcionamiento y desarrollo cerebral defectuoso. Estos factores son relevantes ya que representarían una alteración significativa en el desempeño de las funciones ejecutivas cerebrales. Por ejemplo, varios estudios científicos han examinado los efectos que existen entre menores abandonados a temprana edad, los niños criados en instituciones familiares alternas, menores que no contaron con las figuras de mamá o papá durante su desarrollo y niños criados en *ambientes de estrés tóxico*, en el desarrollo de sus cerebros. Un estudio realizado a niños de doce años institucionalizados en

⁴⁷ José Antonio García Higuera, *La toma de decisiones*, PSICOTERAPEUTAS.COM (28 de septiembre de 2014), <http://www.cop.es/colegiados/m-00451/tomadecisiones.htm>.

⁴⁸ J. Bruce Morton, *Funciones ejecutivas*, ENCICLOPEDIA SOBRE EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA (enero 2013), <http://www.encyclopedia-infantes.com/funciones-ejecutivas/sintesis>.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² Yuko Munakata et al., *El funcionamiento ejecutivo durante la infancia y la niñez*, ENCICLOPEDIA SOBRE EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA 3 (enero 2013), <http://www.encyclopedia-infantes.com/sites/default/files/textes-experts/es/2480/el-funcionamiento-ejecutivo-durante-la-infancia-y-la-ninez.pdf>.

⁵³ *Id.*

casas de custodia —sometidos a privaciones extremas de atención y cuidado familiar desde una temprana edad— demostró “reducciones eléctricas en los electroencefalogramas, reducciones del volumen de materia gris y blanca, y reducciones en la integridad de la materia blanca”.⁵⁴ Estas reducciones de materia blanca son significativas en los tractos implicados en el procesamiento y control de las emociones (como, por ejemplo, los tractos del circuito frontal estriatal, el circuito límbico y en el cuerpo calloso).⁵⁵ La deficiencia en la materia blanca genera una comunicación pobre entre las regiones frontales y estriatales del cerebro y esto, a su vez, ha sido asociado con reducciones del control cognoscitivo sobre las emociones, respuestas al estrés, y respuestas alteradas sobre gratificaciones y motivación reducida, las cuales son características de depresiones y de desórdenes de ansiedad.⁵⁶

La Universidad de Harvard ha desarrollado estudios dirigidos a estudiar las relaciones entre los *ambientes tóxicos* y su relación con el desarrollo cerebral. Según estos, nuestro cuerpo posee un sistema de respuesta a situaciones de estrés que se activa ante los estímulos que caracterizan estos ambientes.⁵⁷ La respuesta cesa cuando el cerebro percibe que la provocación ha terminado. La información recopilada es utilizada por el cerebro para enviar mensajes a las diferentes partes del cuerpo, responsables de enfrentar la situación estresante.⁵⁸ Ante escenarios de abuso o abandono de menores, este sistema se mantiene activo a nivel máximo. Si el sistema se activa constantemente, se sobrecarga y puede ser perjudicial en el desarrollo del menor.⁵⁹ En el desarrollo de las conexiones neurológicas, estos ambientes son altamente perjudiciales y pueden causar que estas se reduzcan, y creen deficiencias en las áreas del cerebro a las que se le adjudican las funciones ejecutivas.⁶⁰

Por último, otro factor que debemos tomar en consideración y que podría contribuir a un desarrollo y funcionamiento cerebral deficiente, es la lesión cerebral. Las lesiones en fases tempranas de desarrollo pueden tener “un impacto cognitivo mayor que el daño de la misma durante períodos más tardíos del desarrollo”.⁶¹ Por definición, una lesión cerebral traumática “es provocada por un

⁵⁴ Charles A. Nelson, *An International Approach to Research on Brain Development*, 19 TRENDS IN COGNITIVE SCI. 425 (2015) (traducción suplida).

⁵⁵ Johanna Bick et al., *Early Deprivation, Atypical Brain Development, and Internalizing Symptoms in Late Childhood*, 342 NEUROSCIENCE 140, 141 (2017) (traducción suplida).

⁵⁶ *Id.* (traducción suplida).

⁵⁷ *Toxic stress derails healthy development*, CENTER ON THE DEVELOPING CHILD, HARVARD UNIVERSITY, <http://developingchild.harvard.edu/resources/toxic-stress-derails-healthy-development/> (última visita 17 de mayo de 2019).

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Florencia Stelzer et al., *Bases neurales del desarrollo de las funciones ejecutivas durante la infancia y adolescencia*, 5 REV. CHILENA DE NEUROPSICOL. 176, 182-83 (2010).

golpe o impacto violento en la cabeza o el cuerpo”.⁶² En niños pequeños, los síntomas de una lesión pueden ser variados. Entre ellos están “[c]ambios en los hábitos de alimentación y de amamantamiento, [i]rritabilidad inusual o que se produce fácilmente, [l]lanto constante e incapacidad para consolarse, [c]ambio en los hábitos de sueño”, entre otros.⁶³ Además, cuando la lesión es catalogada de moderada a grave, pueden presentarse síntomas como “[d]esorientación considerable, [a]gitación, agresividad u otro comportamiento poco habitual, [b]albuceo, [c]oma y otros trastornos del conocimiento”.⁶⁴ Todos estos síntomas, al combinarlos con ambientes tóxicos o con un desarrollo biológico inmaduro, constituyen elementos que deben ser evaluados al momento de adjudicar responsabilidad y premeditación sobre actos cometidos por un menor. Sin embargo, para poder ser evaluados, es necesario detectar estas lesiones dentro del proceso legal. A continuación, revisaremos algunos recursos científicos disponibles al momento de realizar estas evaluaciones médicas.

C. Nuevas herramientas para el estudio cerebral y sus funciones

El estudio de las funciones y estructura cerebral es complejo y entenderlo ha requerido un esfuerzo extraordinario de parte la comunidad científica. Con el paso del tiempo y los avances tecnológicos, los mecanismos para poder estudiar estos temas han evolucionado. Dentro de esta evolución, han sido creados equipos médicos más certeros, con mayor capacidad y con gran calidad visual. De esta forma, se ha logrado apreciar detalladamente la composición y funcionamiento del cerebro, se ha facilitado su estudio y se han podido identificar una gran variedad de lesiones que en el pasado apenas podían ser detectadas.

Entre los avances tecnológicos más destacados se encuentran la neuroimagen funcional, la electroencefalografía y los modelos computarizados. La comunidad científica señala que “[e]l uso de métodos de la neurociencia, incluyendo neuroimagen funcional, [la] electroencefalografía y [los] modelos computarizados, están proporcionando ideas generales sobre los cambios cerebrales que sustentan el desarrollo del funcionamiento ejecutivo”.⁶⁵ Entre estas herramientas podemos encontrar la angiografía cerebral, utilizada para “diagnosticar accidentes cerebrovasculares y para determinar la ubicación y tamaño de un tumor cerebral, aneurisma, o malformación vascular”.⁶⁶ Además, otras como las ecografías cerebrales se componen de imágenes utilizadas para diagnosticar tumores, malformaciones de vasos sanguíneos y hemorragias cerebrales. Estas ecografías se usan para estudiar la función del cerebro, las lesiones cerebrales y las

⁶² *Lesión cerebral traumática*, MAYO CLINIC (13 de junio de 2018), <http://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/traumatic-brain-injury/symptoms-causes/syc-20378557>.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ Yuko Munakata, *supra* nota 52, en la pág. 2.

⁶⁶ *Pruebas y procedimientos de diagnóstico neurológico*, NATIONAL INSTITUTES OF HEALTH (21 de diciembre de 2016), https://espanol.ninds.nih.gov/trastornos/diagnostico_neurologico.htm.

enfermedades del tejido o músculo cerebral, entre otras. “Los tipos de ecografías cerebrales [son] la tomografía computada, las imágenes por resonancia magnética y la tomografía con emisión de positrones”.⁶⁷ La topografía computada, son “un procedimiento computarizado de imágenes por rayos X en el que se proyecta un haz angosto de rayos X a un paciente y se gira rápidamente alrededor del cuerpo, produciendo señales que son procesadas por la computadora . . .”.⁶⁸ Estas imágenes “contienen información más detallada que los rayos X convencionales, [lo que permite] la identificación y ubicación de las estructuras básicas, así como de posibles tumores o anomalías”.⁶⁹

Por otro lado, la tecnología ha desarrollado las imágenes de resonancia magnética. Estas proveen “imágenes anatómicas tridimensionales detalladas, sin el uso de radiación dañina”.⁷⁰ Esta tecnología es utilizada comúnmente para observar el cerebro y otros componentes blandos del cuerpo cuando estos requieren ser observados constantemente, ya que son mucho menos perjudiciales que los rayos X convencionales.⁷¹

En unión a las tecnologías antes reseñadas encontramos la tomografía con emisión de positrones. Esta herramienta utiliza una solución líquida que “emite pequeñas partículas con carga positiva (positrones). La cámara registra los positrones y convierte lo registrado en imágenes en una computadora”.⁷² El patrón que forma la solución dentro de los órganos permite una proyección detallada y comprender mejor su funcionamiento.

En fin, existen varios recursos al momento de analizar científicamente la condición cerebral de un individuo. Estos recursos están a nuestra disposición y permiten tener una idea clara del funcionamiento y composición cerebral de un menor en desarrollo. Por ello, sostenemos, los tribunales de menores deberían siempre tomar en cuenta esta realidad neurológica —científicamente probada— de los menores de edad y asumir la jurisdicción del menor en todo momento.

A continuación, revisaremos de qué forma nuestro sistema judicial ha interpretado esta corriente científica y cuál ha sido su aplicación en casos de renunciaciones discrecionales de la jurisdicción del Tribunal de Menores.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Tomografía computarizada*, NATIONAL INSTITUTES OF HEALTH (julio 2013), <https://www.nibib.nih.gov/espanol/temas-cientificos/tomografia-computarizada-tc>.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Imagen por resonancia magnética*, NATIONAL INSTITUTES OF HEALTH, <https://www.nibib.nih.gov/espanol/temas-cientificos/imagen-por-resonancia-magnetica-irm> (última visita 16 de mayo de 2019).

⁷¹ *Id.*

⁷² *Tomografía por emisión de positrones*, NORTHSHORE UNIVERSITY HEALTHSYSTEM (25 de junio de 2018), <http://www.northshore.org/healthresources/encyclopedia/encyclopedia.aspx?DocumentHwid=aa80345&Lang=es-us>.

III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LOS TRIBUNALES ESTATALES

A. Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM

Uno de estos casos es *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM*.⁷³ Este caso fue resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, TSPR), en una opinión del entonces juez asociado Federico Hernández Denton, y es uno de los casos más ilustrativos sobre este tema. El imputado era un menor de edad al que se le habían radicado faltas por robo, asesinato y posesión de un arma ilegal, bajo la alegación de haber dado muerte a otro adolescente con el arma de fuego. Se determinó causa probable para radicar querellas por todos los delitos imputados y el Procurador solicitó la renuncia de jurisdicción. El Tribunal renunció a la jurisdicción luego de recibir toda la prueba en la vista. El menor, en su recurso apelativo, señaló varios errores del Tribunal al resolver la moción de renuncia, entre ellos, los criterios utilizados por el Tribunal para darle méritos a la misma y el *quantum* de prueba con el que quedaron satisfechos estos requisitos.⁷⁴ El TSPR acogió el recurso vía *certiorari*. En su opinión, el Tribunal comienza revisando los mecanismos para solicitar la renuncia de jurisdicción contenidos en la *Ley de menores de Puerto Rico*, siendo estos, la petición de renuncia a solicitud del Procurador y las instancias en las que esta petición será obligatoria. Posteriormente, entra a revisar los factores que deben ser considerados al momento de evaluar una renuncia de jurisdicción. El primero de ellos es analizar la naturaleza de la falta imputada y las circunstancias que la rodearon.⁷⁵ En este renglón se evaluará:

[E] tipo de delito cometido y la forma en que se cometió, además del grado de violencia utilizada, la peligrosidad del acto y el uso de armas de fuego. Hay que determinar: ¿Es este el tipo de falta que demuestra un ánimo perverso y maligno que caracteriza propiamente a un adulto? ¿Demuestra su conducta una indiferencia hacia la vida humana y hacia las normas básicas de convivencia social?⁷⁶

Además, será evaluado el historial social y delictivo del menor.⁷⁷ El Tribunal señala que dentro de esta etapa es esencial que profesionales de la salud y conducta humana intervengan para que evalúen la conducta, comportamiento y controles del menor.⁷⁸ Esto se debe hacer considerando el tipo de relación familiar, su composición y la existencia de factores externos “como desempleo, alcoholismo, drogadicción, conflictos maritales, maltrato conyugal, enfermedades

73 *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM*, 126 DPR 404 (1990).

74 *Id.* en la pág. 409.

75 *Id.* en la pág. 414.

76 *Id.*

77 *Id.* en la pág. 415.

78 *Id.*

mentales o físicas, así como otros problemas familiares”.⁷⁹ Si tomamos estos factores y los evaluamos desde el punto de vista neurocientífico, según discutimos en la Parte II de este artículo, estos son elementos de una crianza en ambientes de estrés tóxico, lo que se transforma en comunicaciones neurológicas deficientes que impiden una aplicación adecuada de las funciones ejecutivas.⁸⁰

Por último, el TSPR repasó los factores que el juez del Tribunal de Menores debe tomar en cuenta en los procesos de renuncias discrecionales de la jurisdicción del Tribunal de Menores, según establecido en *Kent v. U.S.*⁸¹ Específicamente, el Tribunal enumeró:

1. La gravedad del alegado delito contra la comunidad y si la protección de la comunidad requiere una renuncia de jurisdicción.
2. Si el delito alegado se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencional.
3. Si el delito alegado se cometió contra personas o contra la propiedad; deberá atribuirse mayor gravedad a los delitos contra las personas, en especial si provocan daños corporales.
4. Los méritos de la querrela, es decir, si existe prueba suficiente a base de la cual sea probable que un Gran Jurado formule una acusación (lo cual se decidirá en consulta con el Procurador de los Estados Unidos).
5. La conveniencia de juicio y procesamiento del delito en un solo tribunal, cuando los cómplices del menor en la comisión del delito alegado sean adultos contra quienes se presentarán cargos
6. El grado de sofisticación y madurez del menor, según se determine a base de la situación de su hogar, el ambiente en que se desenvuelve, su actitud emocional y sus patrones de vida.
7. El expediente y el historial previo del menor, incluso sus contactos anteriores . . . con otras agencias para el cumplimiento de la ley, tribunales de menores
8. Las probabilidades de brindar protección adecuada al público y las probabilidades de lograr una rehabilitación razonable del menor . . . por medio de procedimientos, servicios e instalaciones que estén actualmente a la disposición del Tribunal de Menores.⁸²

Todos los factores presentados en *Kent* son de aplicabilidad en Puerto Rico y fueron recogidos por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM*.⁸³ Según las determinaciones del caso, las evaluaciones presentadas por psicólogos clínicos indicaban que el menor era antisocial, agresivo y no sabía manejar sus frustraciones.⁸⁴ Estas funciones están ligadas con el desarrollo del lóbulo frontal a esa edad. Además, determinaron que no le

79 *Id.* en la pág. 416.

80 Véase Nelson, *supra* nota 54; véase también Bick et al., *supra* nota 55.

81 *Pueblo en interés del menor RHM*, 126 DPR en la pág. 412; *Kent v. U.S.*, 383 U.S. 541 (1966).

82 *Id.* en las págs. 412-13 (citando a *Kent*, 383 U.S. en las págs. 566-68).

83 *Pueblo en interés del menor RHM*, 126 DPR en las págs. 411-12.

84 *Id.* en la pág. 418.

importaban las consecuencias de sus actos y que su rehabilitación “era cuesta arriba’ ya que requería controles externos muy rígidos que no estaban disponibles en los hogares juveniles”.⁸⁵

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia permitió que se admitiera en evidencia unos informes sobre un electroencefalograma y una evaluación neurológica practicados al menor en los cuales se apreciaba que este gozaba de buena salud física.⁸⁶ No obstante, la inclusión de la misma no fue obligatoria. También, el Tribunal Supremo pareció establecer que este tipo de prueba no es, a todas luces, mandatoria puesto que los factores que se pretenden aquilatar bajo el artículo 15 de la *Ley de menores* solo necesitan probarse bajo el *quantum* de preponderancia de la prueba y no uno más riguroso.⁸⁷ Para el Tribunal, la renuncia de jurisdicción:

[N]o constituye una determinación de culpabilidad ni prejuzga la vista en su fondo por la falta imputada o el juicio criminal ordinario. Aunque el procedimiento es dispositivo, no es adjudicativo de unos hechos ni le imparte estigma negativo que afecte sus derechos a un juicio justo e imparcial.

... .

[E]l debido proceso de ley y el trato justo no requieren que se le imponga al Estado un criterio de prueba más riguroso.⁸⁸

La renuncia de jurisdicción fue sostenida en este caso.

B. Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JCV

Otro caso relacionado a la renuncia de jurisdicción es la sentencia en *El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JCV*.⁸⁹ En este caso se le imputaba a un menor de diecisiete años de apropiación ilegal, escalamiento agravado y daños. El menor, en colaboración con otros dos menores, entraron a la casa de una mujer donde robaron dinero y joyas. Esperando la adjudicación de las faltas antes mencionadas, le fue imputada una falta por tentativa de asesinato, entre otras faltas. Se determinó causa probable para radicar querrela por todas las faltas imputadas.⁹⁰ Ante la nueva imputación de tentativa de asesinato, el Procurador solicitó la renuncia de jurisdicción, pero el Tribunal la denegó basándose en los informes sometidos por peritos sicólogos y trabajadores sociales. Posteriormente, el

85 *Id.* en la pág. 419.

86 *Id.*

87 *Id.* en las págs. 423-24; véase *Ley de menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRÁ § 2215 (c) (2016 & Supl. 2018).

88 *Id.*

89 *El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JCV*, KLCE0901654, 2009 WL 5873217 (TA PR 2 de diciembre de 2009).

90 *Id.* en la pág. *1.

Procurador apeló la decisión alegando que el Tribunal había abusado de su discreción al no aceptar la renuncia.⁹¹

El Tribunal Apelativo evaluó los informes presentados. Del informe social se desprendía que el menor era producto de un matrimonio de diecisiete años, pero que sus padres se separaron por infidelidades del padre, quien se mantuvo ausente del hogar. Vivían en una casa humilde, sin lujos, desorganizada y con falta de higiene.⁹² Académicamente fue un estudiante sobresaliente hasta noveno grado, sin embargo, fue en décimo grado donde empezó a presentar problemas de asistencia, un desempeño deficiente en las tareas y una conducta desafiante hacia la autoridad. Además, ocasionó daños a la propiedad escolar, presentó una conducta sexualizada al tocarse sus partes íntimas frente a los demás estudiantes y sus padres no cumplieron con el programa de intervención del Departamento de la Familia.⁹³ En lo concerniente a sus relaciones con la comunidad, este se apropiaba de pertenencias de los vecinos, de su hogar o lugar de trabajo, estaba fuera de la casa hasta altas horas de la noche, se relacionaba con personas de dudosa reputación, era arrogante y hostil, presentaba un patrón de desprecio y violación a los derechos de la sociedad, inhabilidad para adaptarse a las normas sociales, deshonestidad, falta de remordimiento y justifica sus acciones.⁹⁴

Los peritos en este caso habían concluido en sus informes que el Tribunal de Menores no podía retener bajo su jurisdicción al menor ya que no existían controles externos.⁹⁵ Señalaban al sistema adulto como mejor alternativa, sin considerar las consecuencias punitivas aplicables por los delitos imputados. En su determinación, el Tribunal de Apelaciones señaló que, en efecto, el Tribunal de Menores había errado al no conceder la renuncia “luego de llevar a cabo una evaluación detallada de los factores enumerados en el artículo 15 de la *Ley de Menores* a base de la prueba pericial presentada . . .”, por tal razón, se expidió el recurso de *certiorari* y se revocó la resolución inferior.⁹⁶

Todas las características que rodeaban a este joven pudieran ser atribuibles a deficiencias cerebrales mayores. Como hemos argumentado anteriormente en este artículo, los efectos relacionados a la exposición de ambientes tóxicos, privaciones a temprana edad y a problemas con la corteza frontal reflejados en el desarrollo cerebral no podrían ser detectados si dependiéramos solamente de las entrevistas realizadas por profesionales de la salud mental y en ausencia de pruebas neurológicas. Este caso es un ejemplo de posibles errores y vicios en proceso de la renuncia de jurisdicción del Tribunal de Menores, al no presentarse prueba neurológica evaluando la conducta presentada por el menor. Además, no se consideraron factores externos que pudieron contribuir a un desarrollo

91 *Id.* en la pág. *2.

92 *Id.* en la pág. *6.

93 *Id.* en las págs. *6-7.

94 *Id.* en la pág. *7.

95 *Id.*

96 *Id.*

deficiente en la comunicación cerebral. El cuadro neurológico del menor debió ser evaluado minuciosamente antes de aceptar la renuncia, una que estuvo basada únicamente en un proceso de entrevistas realizadas por los trabajadores sociales y el psicólogo del menor.

C. In re Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JMCR

Por último, mencionaremos la sentencia en *In re El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JMCR*.⁹⁷ En este caso se presentaron faltas por violaciones a la *Ley de armas de Puerto Rico* y por robo agravado, contra un menor por hechos ocurridos mientras este tenía entre quince y dieciséis años de edad.⁹⁸ De los hechos del caso surge que el menor arrebató dinero que estaba en poder del perjudicado. Anteriormente, el menor había sido sentenciado a treinta y seis meses de libertad condicional por faltas de la misma naturaleza.⁹⁹ Ante esas circunstancias, el Procurador solicitó la renuncia de jurisdicción. En la vista, el Tribunal de Menores determinó que la renuncia no procedía. Se presentó, como prueba, el testimonio de trabajador social y del psiquiatra, sus respectivos informes, la querrela del robo y la declaración jurada del perjudicado. El Tribunal de Menores expresó que “no [se] puede concluir que [el] menor no pueda beneficiarse de los servicios médicos, psicológicos y sociales y los controles que el sistema de menores tiene disponible para lograr su rehabilitación y la seguridad de la comunidad”¹⁰⁰.

El Procurador, mediante recurso apelativo, alegó que la determinación del Tribunal estaba errada. El Tribunal de Apelaciones acogió el recurso apelativo. En su análisis, luego de revisar los factores contenidos en la regla 4.1 de las Reglas de Procedimientos de Menores, determinó que el núcleo familiar del menor imputado había sido descrito como uno con uso de alcohol, con violencia y con supervisión laxa de los hijos.¹⁰¹ Recordemos que, como hemos discutido anteriormente, factores como estos, donde el menor estar expuesto a privaciones tempranas y ambientes violentos, son características de los ambientes de estrés tóxico que afectan el desarrollo de los menores de edad.

Los peritos también mencionaron que el imputado mostraba rezagos educativos significativos que acarrearón fracasos escolares, tanto en cuarto grado como dos veces en quinto grado de escuela elemental. Asimismo, opinaron que era un estudiante de bajo aprovechamiento académico, que evitaba clases y tenía problemas de ausentismo.¹⁰² Añadieron que la comunidad lo consideraba un

⁹⁷ *In re Pueblo de Puerto Rico en interés del menor JMCR*, KLCE 0200890, 2002 WL 31341975 (TA PR 13 de septiembre de 2002).

⁹⁸ *Id.* en la pág. *1.

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.* en la pág. *7.

¹⁰² *Id.*

menor agresivo e involucrado en el trasiego de drogas, que utilizaba armas de fuego y, quizás la determinación más importante, que había sido diagnosticado con retardación mental leve anteriormente.¹⁰³

Pese a todo el marco que rodeaba el historial del menor de edad imputado, los peritos que atendieron el caso determinaron que el acusado no podía beneficiarse del sistema de menores ya que no estaba dispuesto a rehabilitarse y no tenía controles en su hogar.¹⁰⁴ Expresaron, además, que “aún tomando como ciertas las alegaciones del recurrido . . . que padece de desórdenes emocionales orgánicos y que fue diagnosticado con retardo mental leve y el perito del Estado reconoce que no tuvo la oportunidad de auscultar, no es razón para no haberse ordenado la renuncia de jurisdicción”.¹⁰⁵ Por ello, el Tribunal de Apelaciones revocó al Tribunal de Menores y ordenó el traslado del caso al tribunal ordinario.

Nuevamente, presentamos otro ejemplo en el que el Tribunal de Apelaciones se basó en prueba de expertos que no tomaba en consideración la realidad biológica del cerebro del menor de edad para beneficiarse de las ayudas rehabilitadoras que puede conceder el Tribunal de Menores. En este caso, el menor de edad imputado, al ser acusado en el tribunal ordinario, enfrentó el proceso como adulto, aun conociendo el Tribunal los problemas neurológicos que tenía el menor, según se desprendía de la prueba presentada. Nunca se exploró si fueron estos mismos factores los que detonaron de la conducta imputada.

CONCLUSIÓN

A lo largo del análisis realizado, hemos argumentado las implicaciones que pesan sobre los menores transgresores el no exigir la presentación de prueba neurológica que justifique a un juez a trasladar discrecionalmente un caso del Tribunal de Menores al tribunal ordinario. Entendemos como una falla en el sistema de justicia la falta de esta exigencia como requisito formal. Dicha evaluación es indispensable para determinar la condición neurológica de los menores que son acusados de delitos y de esta manera evitar que el Tribunal de Menores renuncie a su jurisdicción sin tener un conocimiento claro y realista de su cuadro clínico. Además, es esta misma prueba la que pudiera servir como fuente principal de información para determinar el tratamiento que el menor debe recibir entre las herramientas disponibles para el Tribunal de Menores.

Como pudimos apreciar, el proceso de renuncia de jurisdicción conlleva serias repercusiones para los menores de edad. Un menor se expone a penas mucho más severas siendo procesado como adulto. Por esta razón consideramos que la renuncia debe estar fundamentada en una evaluación de patrones neurocientíficos específicos construida a base de pruebas médicas, sin excluir los demás requisitos formales. Adicional, los casos aquí revisados demuestran lagunas

¹⁰³ *Id.* en la pág. *8.

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. *9.

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. *10.

en la forma en que los procesos se realizan y permite un marco de arbitrariedad en los criterios que el juez del Tribunal de Menores utilizará para basar su determinación. De igual manera, no promueve la inclusión activa de pruebas neurológicas en todos los casos de renuncia de jurisdicción, solo los informes de peritos, psicólogos y trabajadores sociales. A su vez, el umbral de prueba requerido en este tipo de vistas es el de preponderancia de la prueba, criterio más laxo comparado con el de presentar prueba *más allá de toda duda razonable* —o incluso, prueba *robusta y convincente*— sobre la capacidad neurológica.

Consideramos que la legislación relacionada con asuntos criminales de menores en Puerto Rico debe ser atemperada a los avances científicos, específicamente a los que han determinado que el cerebro termina su desarrollo en un período posterior a la edad tomada en consideración por el Tribunal para que una renuncia proceda. Continuar en esta práctica dejaría expuesto a un menor, que se encuentra dentro de una etapa importante del desarrollo cerebral caracterizada por la evolución de las funciones ejecutivas, encargadas de la toma de decisiones, las inhibiciones y el autocontrol, al riguroso sistema punitivo diseñado para adultos. Nuestra recomendación propone que la legislación vigente sea enmendada con el fin de requerir pruebas neurológicas antes de determinar la validez de una renuncia de jurisdicción. De esta forma podremos evaluar la capacidad para discernir, consentir, actuar intencionalmente, planificar y decidir de un menor antes de tomar tan determinante decisión.

Además, proponemos que debe ser requisito estatutario que, como parte del proceso de evaluación, se exija del Procurador de Menores que someta una moción, al efecto de trasladar el caso a la jurisdicción del tribunal de adultos, que pruebe la capacidad del menor para ser acusado como adulto. Esto debe ser mediante un *quantum* de prueba apropiado, que demuestre la condición cerebral y cognoscitiva del menor de edad. Sostenemos que, ante los riesgos de someter al menor a un proceso en el que el mismo no está capacitado para llevar, el *quantum* de evidencia no debe ser uno tan laxo como el de *preponderancia de prueba*.

Es nuestra responsabilidad identificar estas fisuras y atenderlas de manera activa, para cumplir con nuestro deber de proteger y construir un sistema judicial justo, equitativo, consciente y de avanzada ante el paso del tiempo y los adelantos de la tecnología.